

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0076/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (30-04-2019). - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número 0076/2018, promovido por ***** , en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones a la obligación omitida del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), con número de control ***** signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el ***** en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes a los bimestres 1° y 2° del año 2018, con número de control ***** de fecha ***** signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**. - - - - -

EXP/0076/2018

SEGUNDO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por auto de fecha ***** requirió al actor para que aclare su nombre para así acreditar su interés jurídico o legítimo en el juicio, ordenándose notificar personalmente al actor y emplazar y apercibir, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

TERCERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por auto de fecha ***** se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

CUARTO.- Por acuerdo de fecha ***** se tuvo a la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, reconociéndole su personalidad en el juicio y por contestada la demanda, haciendo valer sus argumentos, defensas y ofreciendo pruebas, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final. - - - - -

QUINTO.- El ***** se llevó a cabo la audiencia final, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dando cuenta la secretaria de acuerdos del escrito de fecha ***** suscrito por el actor, presentado en la oficialía de partes común de este tribunal el ***** mediante el cual formuló alegatos mismo que serán analizados y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

EXP/0076/2018

competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve en derecho propio y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando como acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.- - - - -

TERCERO.-Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - -**

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

EXP/0076/2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha ***** signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente: *“Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53,55 fracción I, II y III, y 56 fracción II del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría de Finanzas, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Así mismo, manifestó: *“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría de Finanzas; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Estatal de Hacienda Vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:*

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERIODOS REQUERIDOS	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES	FECHA DE VENCIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL

EXP/0076/2018

		OMITIDAS		
Presentación de la (s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	1° bimestre 2018 2° bimestre 2018	1 al 17 de Marzo del 2018 1 al 17 de Mayo del 2018	20 de Marzo de 2018 17 de Mayo de 2018	Artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren. Artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal del estado de Oaxaca vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren.

Considerando que con fecha 1 de enero de 2013, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyentes a fin de quedar inscrito(a) con la obligación del Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría de Finanzas no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) periodo(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la consistente en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

”

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	UNA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente.	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente.	\$ 80.60	\$4,030.00

Ahora bien, para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el Artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, impuesta a la aquí actora, es derivado de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con las obligaciones fiscales, consistente en la presentación de la declaraciones definitiva correspondientes a los 1° y 2° bimestres de 2018, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Así mismo, se encuentra citando el artículo 66 de la Ley

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

EXP/0076/2018

Estatutal de Hacienda vigente, para los ejercicios que requiere y el artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, para los ejercicios que requiere, y en dichos numerales se establece la obligación y temporalidad de pago del Impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico.

Así las cosas, se advierte que resultan fundado el primer concepto de impugnación hecho valer por el actor en referencia a la fecha en que tuvo conocimiento de la notificación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control *****de fecha ***** misma que en su escrito de demanda manifiesta en el apartado de HECHOS “*el día ******, *tuve conocimiento de la multa controvertida*” lo anterior toda vez que analizado el oficio de contestación de la enjuiciada en el apartado de CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, en la cual se advierte que la fecha de notificación de la multa citada con antelación se realizó, mediante correo certificado y que para probarlo anexa a su escrito de contestación, copia certificada por funcionario público en ejercicio de sus facultades, del acuse de recibo, consistente en la constancia del Servicio Postal Mexicano, *****, notificada personalmente en el domicilio ubicado en *****, mismo que obra en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y que en su contenido relativo al apartado de información de lugar y fecha esta resulta ilegible ya que en la misma se desprende el siguiente texto: “Lugar y fecha: ***** y que resulta incomprensible en lo referente al mes, en consecuencia dicha información genera incertidumbre sobre su contenido en la constancia de notificación número *****, aportada como prueba en su escrito de contestación de demanda por la enjuiciada, razón por la cual, carece de validez la prueba marcada en el CAPITULO DE PRUEBAS con el numeral 1.DOCUMENTAL PÚBLICA, inciso b) Constancias de notificación por correo certificado con acuse de recibo carece de valor probatorio ya que no se puede advertir su contenido y por ello se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado el que señala el actor haber tenido conocimiento que es el ***** y por ende interpuesto en tiempo el presente juicio en términos a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Es cierto que de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos públicos merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos que en ellos se mencionan; sin embargo, si dichos documentos son ilegibles total o parcialmente, imposibilitan al juzgador para examinar su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar, como podría ser el caso de la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, la cual exclusivamente se puede advertir de su contenido, puesto que no se trata de un acto inconstitucional en sí mismo, por lo que, de suscitarse dicha irregularidad en los documentos con los que se trata de acreditar ésta, es evidente que no podrá tenerse por demostrada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 56/92. Leonor Miralrío Loza y Silvestre Alexander Díaz. 21 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Derivado de lo anterior resulta fundado el QUINTO concepto de impugnación hecho valer por el actor, en el cual manifiesta haber presentado las declaraciones materia de la multa en cuestión el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (17/08/2018), documentales que relaciona en su apartado de PRUEBAS en el punto número "4.-

EXP/0076/2018

*Declaraciones Electrónicas por las cuales me multa la autoridad” y toda vez que analizado el oficio de contestación de la enjuiciada en el apartado de REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN en el contenido de su hojas números del 25 al 29 la enjuiciada señala en el segundo párrafo “la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** , fue con data ***** conforme al acuse de recibido, el cual se adjunta en copia certificada y el cumplimiento de su obligación data con la misma *****; lo que hace patente, que su cumplimiento de obligación, fue posterior a la notificación de la multa;...”* Así entonces la enjuiciada no desvirtúa la validez de las declaraciones en comento por lo que se presumen ciertas a dicho del actor y mismas que anexa a su escrito de demanda consistentes en FORMATO DE DECLARACIÓN DEFINITIVA IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL y que están marcadas con folios números ***** que corresponde al primer bimestre ***** que corresponde al segundo bimestre de 2018, ambas con fecha de emisión diecisiete de agosto de 2018 (17/08/2018).

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

Así entonces, se advierte que el actor está en el supuesto que prevé Código Fiscal para el Estado de Oaxaca Vigente en ese año, en su el artículo 263 mismo que se transcribe para su mejor comprensión:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 263. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

EXP/0076/2018

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aún cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

II. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Para efectos de este artículo, se considera que la notificación surte efectos en el momento en que se realiza.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo anterior, se advierte que él actor cumplió en forma espontánea y sin notificación de requerimiento previo de la autoridad, a su obligación de Presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes al 1º y 2º bimestres de 2018, lo anterior al dejar sin efectos una notificación de multa realizada de manera ilegible, al no acatarse a lo dispuesto por el artículo 17 fracción XV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por carecer de la debida legibilidad en él acuse de recibo, de donde en términos del artículo 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II y VI, de la Ley de la materia procede **DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal contenida en el oficio con número de control ***** de fecha ***** signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sirve de sustento, la Jurisprudencia del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL

EXP/0076/2018

DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, bajo el rubro:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

Cabe señalar, que si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal de la accionante.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 646, bajo el siguiente rubro:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no **se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

EXP/0076/2018

Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción I, II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal contenida en el oficio con número de control ***** de fecha ***** signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER Y EJECUTIVO DEL ESTADO** por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

EXP/0076/2018

Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que
autoriza y da fe. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO